



RADICACIÓN NRO. 42.616

CÓDIGO: 08001315300920170019401

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB

CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad radicada por éste, denegando la misma.

CONSIDERACIONES

El inciso artículo 320 del C.G.P., al referirse al recurso de apelación, expresamente establece que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”*

La disposición siguiente, es decir e artículo 321 del C.G.P. determina la procedencia de este tipo de recurso, precisando que la apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia y contra los autos taxativamente señalados en la norma. Así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*



2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”*

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento procesal establece la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad por él presentada. Dicho esto, se debe advertir que contra esta decisión realmente resulta procedente el recurso de súplica, habida cuenta de que es una decisión que por su naturaleza sería apelable, conforme al numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. Cabe aclarar que al interior del trámite de la segunda instancia, no procede el recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar el recurso de apelación, sin embargo remitirá el expediente a la magistrada que sigue en curso, a fin de que, si así lo considera, le imparta el trámite de recurso de súplica, según lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del ordenamiento procesal civil, cuyo texto indica que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de tramitar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.
2. **REMITIR** el expediente a la magistrada que sigue en turno, para que si así lo considera, le imparta el trámite de recurso de súplica al medio de impugnación ejercido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706c0c5f7bba154ede4493bb019759c381a2f34092bf1f0d2d50062bc9f419c**

Documento generado en 07/12/2020 01:27:02 p.m.